



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200014800
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMÉNEZ
DEMANDADO: SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA Y VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante y demandada solicitaron suspensión del mismo debido a acuerdo entre ambos. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico negociosjudiciales@hotmail.com se recibió el día 10 de septiembre de 2021 a las 2:32 PM, se recibió escrito suscrito por el apoderado LUIS ÁNGEL AVENDAÑO CORTES, y los demandados SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA Y VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ, quienes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de mayo de 2022, al haber celebrado una fórmula de pago sobre la obligación dentro del asunto sub examine.

Pues bien, pese a que el escrito en mención no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido con firma manuscrita.

Al respecto de la suspensión de proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200014800
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMÉNEZ
DEMANDADO: SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA Y VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ.

Esgrimido lo anterior y estudiada la solicitud y el proceso de marras, atendiendo la voluntad de las partes y ciñéndose estrictamente al acuerdo celebrado entre los solicitantes, este Despacho accede a lo solicitado por los mismos y ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Suspender el proceso de la referencia hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con la solicitud que de común acuerdo presentaron los solicitantes: apoderado LUIS ÁNGEL AVENDAÑO CORTES, y los demandados SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA Y VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 881-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 69 de fecha 29 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO